

Haseenkamp, 07 de Octubre de 2009.

Veído:

Que es necesario realizar una reglamentación referida a la habilitación y desarrollo de la actividad de los vehículos ambulantes; y.

Considerando:

Que se deben fijar procedimientos para la obtención de la correspondiente habilitación de la actividad de...

vera que se asegure la tendencia de la mercadería por parte del vendedor ambulante en forma regular para proteger a los potenciales compradores de los artículos.

Que a su vez es necesario que los vendedores ambulantes compitan con los comercios establecidos en el Ejido Municipal en igualdad de condiciones, asegurando así a los contribuyentes el fiel cumplimiento del principio de equidad tributaria.

Que asimismo, es necesario dejar claramente establecido que el otorgamiento de la habilitación para el desarrollo de la actividad del vendedor ambulante no implica que tenga el derecho a establecer un puesto de venta en un lugar fijo de la vía pública.

Que para poder ocupar la vía pública es necesario la obtención previa de la autorización por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que toda autorización de la vía pública deberá concederse en forma precaria y teniendo en cuenta el normal desenvolvimiento del tránsito peatonal y vehicular y fues el pago del correspondiente recibo.

Que el Departamento Ejecutivo este facultado por el artículo 61º Parte Especial del Código Tributario Municipal para reglamentar tal actividad.

Por Ello:

El Presidente de lo Honorable Junta de Honorables de Pascahuamp.

Decreto.

Artículo 1º) Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en lugares con acceso a público y que no posea un domicilio fijo registrado como negocio depositado, será considerado como vendedor ambulante a los fines de su encuadramiento fiscal.

Artículo 2º) Todo vendedor ambulante que pretenda rea-

lizar operaciones comerciales dentro del ejido Municipal, deberá obtener la correspondiente habilitación, sin cuyo requisito quedará terminantemente prohibido desarrollar tal actividad.

Artículo 30) A los efectos de la obtención de la habilitación Municipal, todo vendedor ambulante deberá tramitar la misma ante la División Inspección General en el horario de atención al público y realizar el pago del derecho de vendedor ambulante de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Municipal.

Artículo 40) Para poder expedir el recibo de pago del derecho de vendedor ambulante, que a su vez operará de habilitación Municipal por el periodo que en él se indique, la División Inspección General deberá exigir lo siguiente:

1) Presentación del documento Nacional de Identidad, libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad del vendedor ambulante.

2) Constancia expedida por la Sección de Policía de Inspección de haber verificado la procedencia, factura de compra o documento equivalente de las mercancías en poder del vendedor ambulante y de haber acreditado los datos personales del mismo.

3) Certificado de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos expedido por la Dirección General de Rentas de Entre Ríos o Constancia de haber cumplimentado con dicha obligación fiscal.

Artículo 50) No será necesario la presentación de la constancia exigida por el primer párrafo del inciso 2) del artículo precedente, cuando se tratase de obtener la habilitación para la venta ambulante de mercancías de escaso valor económico, poca cantidad y reducido volumen.

Artículo 60) El otorgamiento de la habilitación deberá hacerse indicando en dicho comprobante, la duración por el cual se aplica la misma, como asimismo, el tipo de mercancías que esté autorizadas a vender y la correcta identificación personal

del vendedor ambulante.

Artículo 7º Para la determinación del domicilio del vendedor ambulante, a efectos de la fijación del derecho de abonar por el ejercicio de tal actividad, se presumirá sin admitir prueba en contrario que el domicilio real es el que se ha declarado en el documento exigido en el artículo 4º inc. 1) del presente Decreto.

Artículo 8º) El otorgamiento de la habilitación Municipal como vendedor ambulante, no dará derecho a éste a instalarse en un lugar fijo de la vía pública.

Artículo 9º) Todo vendedor ambulante que desee establecerse en un lugar fijo de la vía pública, deberá tramitar previamente y mediante nota dirigida al señor Presidente Municipal la correspondiente habilitación de ocupación de la misma, acompañando croquis del sitio que se pretenda ocupar.

Artículo 10º) No será autorizado a ocupar la vía pública a los efectos de establecer un puesto de venta ambulante, todo aquel que pretenda hacerlo a una distancia menor a los ciento cincuenta (150) metros de un negocio instalado que venda artículos del mismo ramo.

Artículo 11º) Todo vendedor ambulante que sea autorizado a ocupar la vía pública por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, deberá previamente abonar el derecho que a tal efecto prevé la Ordenanza Impositiva Municipal.

Artículo 12º) Toda autorización para ocupar la vía pública otorgada con carácter de precario, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal revocarlo en cualquier momento ordenando en su caso la devolución de la parte proporcional al período restante del derecho abonado por el vendedor ambulante.

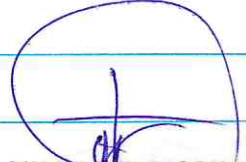
Artículo 13º) Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con una multa equivalente al cincuenta por ciento

to (200%) del importe del derecho que le hubiere correspondido pagar de acuerdo al tipo de mercaderías que vendiere, prescrito en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 140) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MARTA MARCUZZO
SECRETARIA




OSVALDO PICOTTI